

REGLAMENTO (CE) Nº 1107/2004 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 708/98 en lo relativo a las cantidades máximas del tercer tramo de intervención de la campaña de 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) de su artículo 8,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽²⁾ y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 708/98 de la Comisión de 30 de marzo de 1998 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse⁽³⁾ ha fijado las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1785/2003 ha limitado a 100 000 toneladas las cantidades que pueden adquirir los organismos de intervención entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2004. Estas cantidades pueden modificarse a partir de un balance que refleje la situación del mercado.

(3) Parece ser que, en varios Estados miembros, las cantidades ofertadas a la intervención son muy superiores a las cantidades que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 708/98. Por consiguiente, teniendo en cuenta la situación del mercado que se desprende del balance mencionado, conviene aumentar dichas cantidades en 45 000 toneladas y modificar las cantidades máximas del tercer tramo de intervención de la campaña de 2003/04.

(4) Conviene modificar consecuentemente el Reglamento (CE) nº 708/98.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la columna «tramo nº 3» del anexo IV del Reglamento (CE) nº 708/98, la cifra «0» se sustituirá por «45 000».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003. Derogado por el Reglamento (CE) nº 1785/2003 con efecto desde la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽³⁾ DO L 98 de 31.3.1998, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 579/2004 (DO L 90 de 27.3.2004, p. 54).